



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER  
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000788

**RESOLUCION**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”**

21 JUL 2015

**LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 201 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**EXPEDIENTE RAD N° 14368-42.02 -0305**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, identificada con **C.C. N°: 63`488.787 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA** y domiciliada en la **CALLE 63 N° 48 – 15 EDIFICIO ZUET T 1 APTO 101 B LA FLORESTA**.

**IDENTIDAD DEL INTERESADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al/la señor(a) **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, identificada con **C.C. N°: 63`488.787 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA** y domiciliada en la **CALLE 63 N° 48 – 15 EDIFICIO ZUET T 1 APTO 101 B LA FLORESTA**.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que en razón al memorando 14368655 – 019 – 13, de fecha Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Trece (2013) y Queja Radicada N° 4476 de fecha 21 de Junio de la pasada anualidad (2013) dirigido a esta Coordinación por LA INSPECTORA DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, DRA YENISEY ANDREA CABALLERO CHIQUITO, quien remite a este despacho QUEJAS, enviadas por los señores NILSON BELEÑO FUENTES y JOEL JESUS RODRIGUEZ YEPEZ, e igualmente trámites administrativos, como son Requerimientos y Citaciones a Audiencia de Conciliación de fechas Seis (6) de Febrero y Veintitrés (23) de Mayo de la pasada anualidad (2013) e igualmente Constancias de Inasistencias de fechas Dieciocho (18) de Febrero y Cinco (5) de Junio de la anualidad anterior (2013), procediéndose a iniciar investigación de carácter administrativo a través de auto que AVOCA

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

CONOCIMIENTO de fecha Treinta Y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), y EXPEDIENTE RAD N° 14368655 -018 de fecha Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Doce (2012), por estos hechos, realizados contra la señora OFELIA ACOSTA JAIMES, identificada con C.C. N° 63 488.787, Con Domicilio en la CALLE 63 N° 48 – 15 EDIFICIO ZUET TORRE 1 APTO 101 B LA FLORESTA de Bucaramanga, por presuntas irregularidades de carácter laboral entre otras y de competencia de esta Coordinación sobre violación al Artículo 28, 149 del Código Sustantivo del Trabajo. **(FOLIOS 1 AL 28).**

Como producto de lo anterior, La Coordinadora encargada en su momento de la COORDINACION DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL de la Territorial de Santander ordenó a través de AUTO DE AVERIGUACION PRELIMINAR de fecha Ocho (8) de Julio de Dos Mil Trece (2013), procedió a comisionar a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado Avoca conocimiento y dispone la práctica de pruebas mediante Auto de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de la anualidad en mención (2013), dentro de ellas solicitar documentos y realizar diligencias de declaración, enviando las respectivas comunicaciones a las partes en fecha del Dos (2) de Octubre de 2013, correspondencia que aparece en estado de Devolución. **(FOLIOS 29 AL 33).**

En fecha Tres (03) de Diciembre de la anterior anualidad (2013), se envió REQUERIMIENTO N° 7368001 – 3478 a la accionada SRA. OFELIA ACOSTA JAIMES, en la cual se le solicitaron los siguientes Documentos: Certificado de existencia y representación legal actualizado., Pago de las prestaciones sociales de los trabajadores NILSON BELEÑO, JOEL DE JESUS RODRIGUEZ., Pagos de los salarios por los últimos seis (6) meses., Pago de la Seguridad Social integral de los trabajadores NILSON BELEÑO, JOEL DE JESUS RODRIGUEZ., y con el fin de que ejerciera su derecho a contradicción y defensa, misiva que fue respondida el día Nueve (9) de Diciembre de la anualidad en mención (2013) a través de RAD N° 9187, en la cual manifestaba su imposibilidad para asistir, por motivos de trabajo fuera de la ciudad, refiriéndose de forma independiente al caso del señor JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, anexando copia de diligencia ACTA DE NO CONCILIACION, de fecha Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), realizada en el Municipio de SABANA DE TORRES, en el caso del señor NILSON BELEÑO, manifiesta que no tiene deuda, ni de prestaciones sociales, ni de pago a seguridad social integral, considerando que si le debe algo está en libertad de iniciar proceso. **(FOLIOS 34 AL 37).**

En fecha del Ocho (8) de Agosto de la anualidad que transcurre (2014), se recibe en el despacho AMPLIACION Y RATIFICACION DE LA QUEJA, al señor NILSON BELEÑO FUENTES, en la cual manifiesta "me debe un mes de sueldo desde el 5 Abril hasta el 5 de mayo de 2012, por valor de 600.000, también me quedo debiendo 80.000 del mes anterior, me debe la liquidación de prestaciones sociales por valor de 9 meses, igualmente el Despacho pregunta si fue afiliado a seguridad social integral y su respuesta fue "No", Al primer día del mes de Septiembre de la anualidad (2014) el SR. NILSON BELEÑO FUENTES, envía oficio RAD N° 7050, en la cual manifiesta, "Se ratifica que por problemas de pérdida de documentos de la demanda y por olvido de la fecha de hace aproximadamente 2 años. Fecha la cual laboro 5 de mayo de 2012 hasta el 3 de febrero de 2013. Después de que se hizo la ampliación apareció una deuda del hospital universitario de Santander cobrando la deuda que fue financiada por la señora OFELIA ACOSTA sin autorización del señor Nilson por

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

un valor total de \$ 1.114.300. **Un millón ciento catorce mil trescientos.**" (FOLIOS 38 Y 39)

Se recibe en fecha del Primero (1°) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), OFICIO RAD N° 7050, por parte del SR NILSON BELEÑO FUENTES, en la cual manifiesta; "se ratifica que por problemas de perdida de documentos de la demanda y por olvido de la fecha de hace aproximadamente 2 años. Fecha en la cual laboro 5 de mayo de 2012 hasta el 3 de febrero de 2013. Después de que se hizo la ampliación apareció una deuda del hospital Universitario de Santander cobrando la deuda que fue financiada por la señora **OFELIA ACOSTA** sin autorización del señor Nilson por un valor total de \$1'114.300.Un millón ciento catorce mil trescientos (FOLIO 40).

Procede este despacho nuevamente a través de Oficio N° 7368001 – 2890 calendado del cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), a Citar a la SRA. OFELIA ACOSTA JAIMES, quien en fecha del Nueve (9) de Septiembre de la anualidad en mención manifiesta exactamente lo mismo que en el oficio de fecha del día Nueve (9) de Diciembre de la anualidad en mención (2013) RAD 9178, en la cual manifestaba su imposibilidad para asistir, por motivos de trabajo fuera de la ciudad, refiriéndose de forma independiente al caso del señor JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, anexando copia de diligencia ACTA DE NO CONCILIACION, de fecha Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), realizada en el Municipio de SABANA DE TORRES, en el caso del señor NILSON BELEÑO, manifiesta que no tiene deuda, ni de prestaciones sociales, ni de pago a seguridad social integral, considerando que si le debe algo está en libertad de iniciar proceso.(FOLIOS 41 AL 44).

En fecha del Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, mediante AUTO, comisiona un nuevo inspector para que continúe con los trámites administrativos pertinentes. (FOLIOS 45 AL 47).

Este despacho procede a enviar misiva N° 7368001 – 3681 de fecha Quince (15) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), dirigido a la SR OFELIA ACOSTA JAIMES, comunicándosele que existen méritos para adelantarle un procedimiento administrativo sancionatorio. (FOLIO 49).

En fecha del Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Catorce (2014), la COORDINACION DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, emite el AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000195, procediendo a comunicar por medio de OFICION N° 7368001 – 3945 de fecha Treinta (30) de Octubre de la anualidad en mención, verificándose su envío y recepción a través de GUIA N° YG061798252CO de la empresa 4/72, observándose dentro de las mismas su recibimiento. (FOLIOS 50 AL 58).

En fecha del Cuatro (4) de Noviembre de la anualidad anterior (2014), se presenta en el despacho el SR JORGE ARTURO RAMIREZ SOLANO, en calidad de AUTORIZADO de la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, en aras de recibir la correspondiente notificación del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000195 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD EN MENCION (2014). (FOLIO 59 AL 61).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

En fecha del Dieciocho (18) de Noviembre de la anualidad pasada (2014), se recibe OFICIO RAD N° 9635, enviado por la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, presentando descargos frente al AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000195 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD EN MENCIÓN (2014). **(FOLIOS 62 AL 68).**

Este despacho procede a emanar **AUTO DE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION**, de fecha Nueve (9) de Mayo de Dos Mil Quince (2015), durante el termino de Tres (3) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión y fundamentos que considere hacer valer frente a los hechos aquí expuestos, verificándose a través de la empresa 4/72, que se encontraba cerrado, devolviéndose la correspondencia. **(FOLIOS 70, 71 Y 72).**

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta el conocimiento por parte de la accionada del presente procedimiento administrativo sancionatorio, procede este despacho a analizar los folios recopilados y se entra a determinar el grado de responsabilidad de la aquí investigada.

**ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

Es importante analizar las acusaciones que han realizado los señores NILSON BELEÑO FUENTES y JOEL JESUS RODRIGUEZ YEPEZ, a través del ACTA DE NO CONCILIACION ST - 007 -2012, en la cual se dejan entre ver que en ningún momento fueron *afiliados a la Seguridad social integral, no paga en debida forma el salario, ni las prestaciones sociales causadas por el tiempo laborado, identificándose, que efectivamente* la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, infringió la obligación del empleador contemplada en los artículos 27, 132 del C.S.T., modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, referente al pago de salarios por su labor desempeñada, igualmente el ser directa responsable del pago del aporte del aporte de sus ex trabajadores al sistema general de pensiones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 4 de la Ley 797 de 2003, por incumplir con el pago de prestaciones sociales - Cesantías, intereses a las cesantías, Prima y Vacaciones, previstas en el artículo 186, 249, 305 y 306 del C.S.T., art 98 y 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975, y por ultimo No atender requerimientos realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.

Es necesario aclarar por parte de esta despacho, que si bien es cierto existieron actuaciones de carácter administrativos previos, realizados en la INSPECCION DE TRABAJO DE SABANA DE TORRES, estos no pudieron continuar por "falta de interés jurídico" por parte del accionante SR JOEL DE JESUS RODRFIGUEZ YEPES, ya que las direcciones aportadas en el expediente son del sector rural al cual el despacho no tenía acceso para el envío de correspondencia y la oficina no cuenta con los medios necesarios para trasladarse hasta el sector rural a notificar o comunicar, situación que termino en el correspondiente archivo de las actuaciones adelantadas, dejando en claro que dado el caso de presentarse nuevamente se procederá conforme a la normatividad laboral. **(FOLIOS 22, 23, 24).**

Una vez revisados la totalidad de documentos allegados por la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, los cuales obran en el expediente como acervo probatorio, se observa claramente las falencias en las que ha incurrido con sus empleados, por cuanto los documentos que presento, no son suficiente acervo probatorio, en el cual

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

se identifique, que efectivamente los accionantes hayan recibido los pagos correspondientes a sus salarios, aportes a seguridad social integral y las prestaciones que causaron, por sus labores realizadas dentro de la finca de la empleadora.

Igualmente, es claro, que no se presentó afiliación, ni aporte alguno a seguridad social integral, para con los accionados, situación que siempre los coloco en una situación de riesgo latente, frente a las labores que realizaban dentro de la finca.

En vista de los reiterados llamados realizados por este despacho, la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, a través de OFICIO RAD N° 9187, de fecha Nueve (9) de Diciembre Dos Mil Trece (2013) en la cual manifestaba "su imposibilidad para asistir, por motivos de trabajo fuera de la ciudad, refiriéndose de forma independiente al caso del señor JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, anexando copia de diligencia ACTA DE NO CONCILIACION, de fecha Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Doce (2012), realizada en el Municipio de SABANA DE TORRES, en el caso del señor NILSON BELEÑO, manifiesta que no tiene deuda, ni de prestaciones sociales, ni de pago a seguridad social integral, considerando que si le debe algo está en libertad de iniciar proceso."(FOLIOS 35 AL 37).

En fecha del Dieciocho (18) de Noviembre de la anualidad pasada (2014), se recibe OFICIO RAD N° 9635, presentando descargos frente al AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000195 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD EN MENCION (2014), anexando copias de un inventario recibido por el SR NILSON VELEÑO FUENTES, y de los diferentes pagos realizados y la liquidación, desde el Cinco (5) de Mayo de Dos Mil Doce (2012) hasta la fecha de Febrero Doce (12), en la cual presuntamente termino sus labores, pero en ningún momento presenta los correspondientes al SR JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, en su intento por demostrar a este despacho que cumple con la normativa laboral.(FOLIOS 62 AL 68).

Observa el despacho que la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, siempre tuvo conocimiento del proceso administrativo sancionatorio que se lleva en su contra dentro de estas dependencias y que a pesar de su interés por resolver, las inquietudes de este despacho, en ningún momento subsana completamente los errores cometidos, para con los SRSNILSON BELEÑO FUENTES Y JOEL DE JESUS RODRIGUEZ.

Razón por la cual este despacho considero necesaria la pertinente SANCION frente a los cargos aquí sustentados, a la cual se ha hecho merecedora por las diferentes infracciones cometidas, que hoy son objeto de los presentes folios y que cuentan con el suficiente acervo probatorio el cual es determinante dentro del presente expediente, para determinar el grado de responsabilidad de la aquí accionada, en virtud de que no justifico en debida forma el accionar para con sus trabajadores, quienes hoy acuden a este despacho para hacer valer sus derechos y los de las demás personas que puedan estar en esta situación.

**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES****A LOS DESCARGOS**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Recibe este despacho Dieciocho (18) de Noviembre de la anualidad pasada (2014), se recibe OFICIO RAD N° 9635, presentando descargos frente al AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000195 DEL VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE LA ANUALIDAD EN MENCIÓN (2014), de la siguiente forma;

**FRENTE AL CARGO PRIMERO DEL ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario.

Este despacho a través de oficio de fecha Tres (03) de Diciembre de la anterior anualidad (2013), envió REQUERIMIENTO N° 7368001 – 3478, igualmente en fecha del cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), a través de Oficio N° 7368001 – 2890 se le cito y solicito a la accionada SRA. OFELIA ACOSTA JAIMES, los siguientes Documentos: Certificado de existencia y representación legal actualizado., Pago de las prestaciones sociales de los trabajadores NILSON BELEÑO, JOEL DE JESUS RODRIGUEZ., Pagos de los salarios por los últimos seis (6) meses., Pago de la Seguridad Social integral de los trabajadores NILSON BELEÑO, JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, documentos que presento en copias de un cuaderno, que para este despacho, no son sustento probatorio suficiente que determine el cumplimiento de sus obligaciones como empleadora, ya que no presento las afiliaciones a seguridad social integral, cajas de compensación y riesgos, que a su vez es de resaltar que solo presento documentación referente al SR NILSON BELEÑO, pero en ningún momento fueron presentados al despacho los correspondientes al SR JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, no ejerciendo en debida forma su Derecho a la Contradicción y Defensa.

**EN CUANTO AL SEGUNDO CARGO, POR VULNERAR el ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones.

Se observan los requerimientos de fecha Tres (03) de Diciembre de (2013), REQUERIMIENTO N° 7368001 – 3478, y de fecha del cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014), REQUERIMIENTO N° 7368001 – 2890, en los cuales se le requirió a la accionada los Pagos correspondientes de las prestaciones sociales de los trabajadores NILSON BELEÑO, JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, documentos que no se allegaron y que determinan incumplimiento por parte de la empleadora.

**REFERENTE AL TERCER CARGO POR NO DAR CUMPLIMIENTO**, a las prestaciones sociales establecidas en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975**, relacionado con el pago de las prestaciones sociales.

A pesar de los **REITERADOS LLAMADOS** realizados por este despacho, no se aportaron documentos que sean evidencia de los pagos realizados de prestaciones sociales, como son las cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones.

**AL CUARTO CARGO POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS** realizados por el ministerio de trabajo acorde con el artículo 486 del C.S.T.

Si bien es cierto mostro interés en controvertir los señalamientos realizados por los accionantes y dar claridad a los cargos formulados por este despacho, es claro que la documentación aportada, no brinda soporte, ni certeza sobre los pagos realizados

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

al SR NILSON BELEÑO FUENTES Y JOEL DE JESUS RODRIGUEZ, ni certifica las correspondientes afiliaciones a SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, a las cuales tienen Derecho.

De lo anterior y de los documentos que obran dentro del expediente se evidencia que la **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES** incurrió en la figura denominada evasión en el pago de aportes a la seguridad social integral en cuanto a seguridad social y pensiones, igualmente en cuanto al no pago de salarios y el reconocimiento de prestaciones sociales por cuanto en ningún momento realizó en debida forma y como lo establece la Ley, los pagos correspondientes a los que por derecho tiene todo trabajador, afectando de esta manera tanto a los sistemas de salud, pensión y riesgos profesionales, como al propio trabajador, Ahora bien, en lo que respecta a la competencia de este despacho, es claro dentro del expediente que nunca se presentaron contratos, ni liquidaciones, y mucho menos afiliaciones y pago de aportes por parte de la querellada, dejando al despacho suficientes pruebas para proceder a sancionar, en vista de su incumplimiento.

**A LOS ALEGATOS**

No Presento Alegatos, sustentando o complementando los aportados al momento de haberse notificado del AUTO DE FORMULACION DE CARGOS N° 000195.

**RAZONES DE LA SANCION**

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

Bajo el postulado que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, es pertinente establecer que la infracción al bien jurídico tutelado EVASION A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSION, AL NO PAGO JUSTO DEL SALARIO, POR NO DAR CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, Y POR NO ATENDER REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO, en el ámbito laboral individual está previamente establecido por el Legislador y es lo que se denomina tipificación.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.P y las demás normas que los establecen; con base en ello lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas.

Así las cosas, éste Despacho ha encontrado que la **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, ha incurrido en la violación de la normativa mencionada en el primer párrafo y encuadra con la conducta establecida por el legislador y el incumplimiento a sus disposiciones legales vigentes, tiene por finalidad la imposición de la sanción.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Esta potestad sancionadora, permite a este Ministerio, ejercer eficazmente la gestión de control, puesto que faculta imponer una obligación.

La potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para mantener la misión de éste Ministerio, pues asegura el cumplimiento de las decisiones administrativas, mediante medidas de control, que permiten hacer cumplir la normatividad, para garantizar la calidad de vida de los Colombianos mediante el respeto de los derechos fundamentales del Trabajo individual y colectivo y el trabajo decente.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, toda vez que tiende a sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, en el caso particular, normas que atañen al incumplimiento en el pago de aportes al sistema de seguridad social integral, en pensiones.

LEY 100 DE 1993

*"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

*1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. (...)*

*ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.*

*(...)*

*ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

*El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.*

*ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

(...)

**ARTÍCULO 161. DEBERES DE LOS EMPLEADORES.** Como integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los empleadores, cualquiera que sea la entidad o institución en nombre de la cual vinculen a los trabajadores, deberán:

1. Inscribir en alguna Entidad Promotora de Salud a todas las personas que tengan alguna vinculación laboral, sea ésta, verbal o escrita, temporal o permanente. La afiliación colectiva en ningún caso podrá coartar la libertad de elección del trabajador sobre la Entidad Promotora de Salud a la cual prefiera afiliarse, de conformidad con el reglamento.

2. En consonancia con el artículo 22 de esta ley, contribuir al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, mediante acciones como las siguientes:

a) Pagar cumplidamente los aportes que le corresponden, de acuerdo con el artículo 204.

b) Descontar de los ingresos laborales las cotizaciones que corresponden a los trabajadores a su servicio;

c) Girar oportunamente los aportes y las cotizaciones a la Entidad Promotora de Salud, de acuerdo a la reglamentación que expida el gobierno.

3. Informar las novedades laborales de sus trabajadores a la entidad a la cual están afiliados, en materias tales como el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros de trabajadores. Así mismo, informar a los trabajadores sobre las garantías y las obligaciones que les asisten en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

4. Garantizar un medio ambiente laboral sano, que permita prevenir los riesgos de trabajo y enfermedad profesional, mediante la adopción de los sistemas de seguridad industrial y la observancia de las normas de salud ocupacional y seguridad social.

**PARÁGRAFO.** Los empleadores que no observen lo dispuesto en el presente artículo estarán sujetos a las mismas sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de esta Ley. Además, los perjuicios por la negligencia en la información laboral, incluyendo la subdeclaración de ingresos, corren a cargo del patrono. La atención de los accidentes de trabajo, riesgos y eventualidades por enfermedad general, maternidad y ATEP serán cubiertos en su totalidad por el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

*patrono en caso de no haberse efectuado la inscripción del trabajador o no gire oportunamente las cotizaciones en la entidad de seguridad social correspondiente".*

**CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO**

**"ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** *Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones".*

**DECRETO 1295 de 1994**

**"Artículo 17: Base de Cotización.** *La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es la misma determinada para el Sistema General de Pensiones establecidas en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios".*

*Violación de los artículos 134, 186 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo respecto de los periodos de pago de salarios, pago de vacaciones y fechas de entrega de dotación:*

**ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.** *El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.*

*El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.*

**LEY 828 de 2003**

**"ARTÍCULO 5o. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *Las autoridades o personas que tengan conocimiento sobre conductas de evasión o elusión, deberán informarlas en forma inmediata al Ministerio de la Protección Social tratándose de pensiones o riesgos profesionales y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Sena, ICBF o a la Superintendencia Nacional de Salud. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud o la autoridad competente según el caso dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la queja, correrán traslado al empleador o trabajador independiente responsable, quien deberá acreditar el pago o la inexistencia de la obligación que se le imputa en un plazo de treinta (30) días. En el evento en que no se acredite el pago en el plazo mencionado, existiendo obligación comprobada y no desvirtuada, el Ministerio de la Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud, según sea el caso, impondrá las sanciones previstas en la ley, que tratándose de multas, no podrán ser inferiores al cinco por ciento (5%) del monto dejado de pagar".*

**EN CUANTO A SALARIOS**

**ARTICULO 27. REMUNERACION DEL TRABAJO.** *Todo trabajo dependiente debe ser remunerado.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

**ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR.** Son obligaciones especiales del empleador:

1. Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores.
2. Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar inmediatamente los primeros auxilios en caso de accidente o de enfermedad. A este efecto en todo establecimiento, taller o fábrica que ocupe habitualmente más de diez (10) trabajadores, deberá mantenerse lo necesario, según reglamentación de las autoridades sanitarias.
4. **Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.**
5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.
6. Conceder al trabajador las licencias necesarias para el ejercicio del sufragio; para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación; en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada; para desempeñar comisiones sindicales inherentes a la organización o para asistir al entierro de sus compañeros, siempre que avise con la debida oportunidad al empleador o a su representante y que, en los dos (2) últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique el funcionamiento de la empresa. En el reglamento de trabajo se señalarán las condiciones para las licencias antedichas. Salvo convención en contrario, el tiempo empleado en estas licencias puede descontarse al trabajador o compensarse con tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del empleador.
7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.
8. Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y de regreso, si para prestar sus servicios lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. Si el trabajador prefiere radicarse en otro lugar, el empleador le debe costear su traslado hasta la concurrencia de los gastos que demandaría su regreso al lugar donde residía anteriormente. En los gastos de traslado del trabajador, se entienden comprendidos los de los familiares que con él convivieren; y
9. Cumplir el reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

10. Adicionado por la Ley 1280 de 2009, así: Conceder al trabajador en caso de fallecimiento de su cónyuge, compañero o compañera permanente o de un familiar hasta el grado segundo de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, una licencia remunerada por luto de cinco (5) días hábiles, cualquiera sea su modalidad de contratación o de vinculación laboral. La grave calamidad doméstica no incluye la Licencia por Luto que trata este numeral.

11. Adicionado por el art. 3, Ley 1468 de 2011

Este hecho deberá demostrarse mediante documento expedido por la autoridad competente, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

**Parágrafo.** Las EPS tendrán la obligación de prestar la asesoría psicológica a la familia.

**ARTICULO 132. FORMAS Y LIBERTAD DE ESTIPULACION.** Modificado por el art. 18 de la Ley 50 de 1990, interpretado con autoridad por el Artículo 49 de la Ley 789 de 2002 **El texto modificado por la Ley 50 de 1990 es el siguiente:**

1. El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales.

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES SOCIALES**

**ARTÍCULO 186, DURACION.**

1. Los trabajadores que hubieren prestados sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

**ARTICULO 249, REGLA GENERAL.** Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

NOTA: La Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 98:

...  
"Artículo 98º.- El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Situaciones que dejan entre ver todas las irregularidades del proceso de vinculación por parte de la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES, para con sus empleados, vulnerando y menoscabando su calidad de vida, desconociendo sus derechos laborales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"

### GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

**"ORGANOS DE CONTROL.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la investigada la **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, es el siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** Cabe resaltar que la **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, y de acuerdo con la documentación constante en el plenario, se evidencio, que nunca realizo pago alguno al fondo de pensiones, igualmente el no pago de salarios justos por parte de la investigada, no pago de prestaciones siendo desconocidas por la accionada y demostradas en los acápite de hechos y análisis de las pruebas de la presente resolución, violando con ello el Artículo 1 y 13 del código sustantivo del trabajo que habla del mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores.

Teniendo en cuenta el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Por otra parte, se le advierte a la empresa que ante nueva queja se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T., antes mencionado, y demás disposiciones concordantes, a realizar diligencia de inspección y/o solicitud de documentos para constatar el cumplimiento de las disposiciones legales referentes a estos aspectos y demás a que haya lugar.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, identificada con **C.C. N°: 63`488.787 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA** y domiciliada en la **CALLE 63 N° 48 – 15 EDIFICIO ZUET T 1 APTO 101 B LA FLORESTA.**, con multa de **un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$ 1.288.700.00)**, equivalente a **dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento a los **VULNERACION DE LOS ART 27 y 132 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario., a su vez por **NO DAR CUMPLIMIENTO**, a las prestaciones sociales establecidas en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975**, relacionado con el pago de las prestaciones sociales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, identificada con **C.C. N°: 63`488.787 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA** y domiciliada en la **CALLE 63 N° 48 – 15 EDIFICIO ZUET T 1 APTO 101 B LA FLORESTA.**, con multa de **un millón doscientos ochenta y ocho mil setecientos pesos (\$ 1.288.700.00)**, equivalente a **dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, a favor del Consorcio Colombia Mayor – Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad por incumplimiento al **AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, dicho valor deberá ser consignado en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional No. 309-01747-3, Tipo de Pago: Multas, del Banco BBVA, enviando dentro de los quince (15) días siguientes a

21 JUL 2015

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA"**

la ejecutoria de la providencia, copia de la consignación a esta Dirección Territorial y al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, ubicado en la carrera 7 N°. 32-93, piso 5, PBX 7444333, FAX 7444333 Ext. 2500 en la ciudad de Bogotá D.C., citando el código 99, de lo contrario se procederá a su cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a la **SRA OFELIA ACOSTA JAIMES**, identificada con **C.C. N°: 63'488.787 EXPEDIDA EN BUCARAMANGA** y domiciliada en la **CALLE 63 N° 48 – 15 EDIFICIO ZUET T 1 APTO 101 B LA FLORESTA.**, y al **SR NILSON BELEÑO FUENTES**, identificado con C.C. N° 9'169.247, ubicado en la **CALLE 3B N° 24 – 28 B LA INDEPENDENCIA NORTE**, CEL N° 3178491564, y **JOEL DE JESUS RODRIGUEZ YEPES** identificado con C.C. N° 91'326.709, ubicado en la **CALLE 54ª CASA 42 BARRIO MARIA EUGENIA, - BARRANCABERMEJA** y **CEL N° 3184577566** y a los demás jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO: UNA VEZ** ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y al Consorcio Colombia Mayor - Fondo de Solidaridad Pensional – Subcuenta Solidaridad, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

21 JUL 2015

**JAIR PUELLO DIAZ****COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Proyecto: J. Jaimes  
Reviso/Aprobó: J. Puello



